



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00094081

N/REF: 1577/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: S.G. DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Información solicitada: Relación de visitas oficiales

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de julio de 2024 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES , al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« En relación a la declaración como testigo de [REDACTED] en sede judicial, en el procedimiento donde se encuentra investigada la mujer del Presidente del Gobierno por delitos de corrupción y donde afirmó que se reunió entre 4 y 8 veces en Moncloa con [REDACTED] y en dos de ellas asistió el Presidente del Gobierno y teniendo en cuenta que como ha declarado el Presidente el trabajo de su mujer pertenece a su esfera privada pero se ha desarrollado en sitios públicos y oficiales y con personal sostenido por fondos públicos, como también declaró en el mismo procedimiento el rector de la UCM al manifestar que le llamó desde Moncloa la "secretaria de [REDACTED]" y tras la negativa de estos hechos por resolución

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



de la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno en respuesta al expediente 0001-00088357, donde sólo reconoce el uso de los sistemas de comunicación de Presidencia del Gobierno, SOLICITO:

- 1.- Conforme a los registros de visitantes de Moncloa y agenda de la asesora/secretaria de [REDACTED] y la del Presidente del Gobierno, relación de visitas oficiales mantenidas en el Palacio de la Moncloa por [REDACTED] con [REDACTED], con el CEO y/o personal directivo de Globalia, y con personal perteneciente a la cátedra del Instituto de empresa desde el año 2019 hasta la actualidad; motivo de las visitas, fechas y personas con las que se reunió y reuniones en las que consta igualmente la asistencia del Presidente del Gobierno a las mismas.».
2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 5 de septiembre de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a la solicitud.
4. Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de octubre de 2024 tuvo entrada, junto al expediente, escrito de la S.G. de la Presidencia del Gobierno en el que pone en conocimiento de este Consejo que se ha dictado y notificado resolución en fecha 9 de octubre de 2024. La mencionada resolución acuerda la inadmisión a trámite en los siguientes términos:

« (...)La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, delimita el ámbito material del derecho de acceso a la información pública a partir de un concepto amplio, abarcando cualquier documento o contenido, pero, a su vez, acota el alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos: que la información obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en su alcance y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, la Presidencia del Gobierno es un órgano de apoyo al Jefe del Ejecutivo y al Consejo de Ministros, cuyas funciones se recogen en el Real

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno.

Señalado lo anterior, indicar que los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere no concurre en este caso, ya que este órgano no tiene ninguna función relacionada con la agenda de la cónyuge del Jefe del Ejecutivo que no esté vinculada a la actividad de este, o con el mantenimiento de su seguridad. Por lo que, al no existir la objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso, procede la inadmisión a trámite de la solicitud.»

5. Concedido trámite de audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; se recibió escrito el 25 de octubre de 2024 en el que señala que ha recibido resolución fuera del plazo legalmente establecido y solicita que se estime por motivos formales la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



“pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información referida a las visitas oficiales mantenidas en el Palacio de Moncloa por la esposa del Presidente del Gobierno con determinadas personas de Globalia y de la cátedra del Instituto de Empresa desde el año 2019, así como aquellas en las que conste la asistencia del Presidente del Gobierno.

El órgano competente no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno traslada a este Consejo que ha dictado y notificado resolución sobre la solicitud planteada, cuyo tenor literal ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.



5. No obstante, no puede desconocerse que, aun con carácter tardío, se ha dictado resolución en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud al no tratarse de información pública (por lo que no concurre el presupuesto para ejercer el derecho), sin que la reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido más allá de cuestionar el carácter extemporáneo de la resolución.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales de la reclamación al no haberse respetado el derecho de la reclamante a acceder a la información solicitada en el plazo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>